



PROGRAMA PARA LA APLICACIÓN DEL COMPARTIMENTO FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO DEL FONDO DE FINANCIACIÓN A COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA EL EJERCICIO 2025

I. INTRODUCCIÓN.

El Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero, creó un mecanismo de apoyo a la liquidez de las comunidades autónomas, de carácter temporal y voluntario, que permite atender las necesidades financieras de las comunidades autónomas, mientras persistan las dificultades de acceso a los mercados financieros. Posteriormente, el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, ha configurado dicho mecanismo como un compartimento del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, integrando la normativa aplicable al mismo, al quedar derogado el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio.

Así, en el artículo 22.3 del citado Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, se prevé que, dentro de los compromisos establecidos en el Acuerdo de Consejo de Gobierno que la comunidad autónoma adopte, debe integrarse el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley, en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, así como en el Programa que resulte de aplicación, que es objeto de desarrollo en el presente documento. Todo ello, sin perjuicio de cualquier disposición que desarrolle el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

Este programa, recoge las condiciones financieras y resto de condiciones aplicables a las operaciones de crédito que el Estado concierte con cada una de las comunidades autónomas.

Estas condiciones son de carácter general y se aplicarán a todas las comunidades autónomas participantes en el compartimento del Fondo de Liquidez Autonómico del ejercicio 2025 y siguientes, en caso de prorrogarse, sin perjuicio de las condiciones particulares que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (en adelante CDGAE) para la respectiva comunidad autónoma.

De forma adicional, este programa también será de aplicación para acceder a otros recursos con cargo al Fondo de Financiación a comunidades autónomas, en aquellos casos y en los términos en que se acuerde por la CDGAE.



II. ENTRADA EN VIGOR DEL PROGRAMA DE APLICACIÓN PARA 2025.

Para la aplicación efectiva del presente programa será necesario que cada comunidad autónoma se comprometa jurídicamente a cumplir los términos del mismo mediante un acuerdo de su Consejo de Gobierno.

La adhesión a este mecanismo de financiación en 2025 o su continuidad, si la comunidad autónoma ya se encontraba adherida con anterioridad, supondrá la aceptación por la comunidad autónoma de todas las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los Acuerdos adoptados por la CDGAE relacionados con este mecanismo, las condiciones y el procedimiento para la utilización por las comunidades autónomas de los recursos procedentes del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico contenido en el presente Programa, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

Este Programa se incluirá, como anexo, en el Acuerdo del Consejo de Gobierno Autonómico que la comunidad autónoma adopte para adherirse al mecanismo o permanecer en él. Igualmente, este Programa resultará de aplicación en el supuesto de que la comunidad autónoma se incorpore al mecanismo, en virtud de lo previsto en la Disposición adicional primera, apartado séptimo, de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. ÁMBITO SUBJETIVO.

A efectos de la aplicación de este programa, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, se entiende por comunidad autónoma tanto la Administración general como el resto de entidades, organismos y entes dependientes de aquellas, incluidos en el sector Administraciones Públicas, subsector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

No podrán integrarse en la financiación de este mecanismo operaciones entre los entes integrantes de cada comunidad conforme a la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación anteriormente definido, sin perjuicio de las particularidades previstas en este programa de aplicación.



Asimismo, no podrán incluirse operaciones con unidades incluidas en cualquier subsector del Sector Administraciones Públicas, salvo en los supuestos expresamente previstos en el presente programa.

2. ÁMBITO OBJETIVO.

La liquidez otorgada con el mecanismo deberá ser utilizada para atender:

- a) Los vencimientos correspondientes a los valores emitidos.
- b) Los vencimientos de préstamos concedidos por instituciones europeas de las que España sea miembro.
- c) Los vencimientos de préstamos concedidos por entidades financieras residentes.
- d) Los vencimientos de préstamos concedidos por entidades financieras no residentes.
- e) Las necesidades de financiación del déficit público.
- f) El endeudamiento contemplado en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera para financiar la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- g) Aquellas operaciones financieras que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Con la finalidad de atender las operaciones señaladas en el apartado anterior, el mecanismo se instrumenta en tres tramos, cuyos límites por comunidad autónoma son fijados por Acuerdo de la CDGAE:

- a) **Tramo I**, relativo a vencimientos, que incluye las categorías del punto segundo anterior incluidas en los apartados a), b), c) y d).
- b) **Tramo II**, que incluye la categoría f) incluida en el punto segundo anterior.
- c) **Tramo III**, necesidades de financiación del déficit público que sean comunicadas por la comunidad autónoma. En este tramo se incluye la categoría e) incluida en el punto segundo anterior.
- d) Las operaciones incluidas en la categoría g) del punto segundo anterior se incluirán en el tramo correspondiente de los tres anteriores que se acuerde



por la CDGAE dependiendo de la naturaleza de las operaciones que se financien.

IV. CONDICIONES FINANCIERAS Y OTRAS CONDICIONES PARTICULARES.

La adhesión a este mecanismo conlleva la aceptación por la comunidad autónoma de las condiciones financieras establecidas en los artículos 5 y 24 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, tal y como se desarrollan a continuación:

1. La comunidad autónoma se someterá a las condiciones de prudencia financiera fijadas por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, en los términos que se establezcan para el compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.
2. No podrán realizar operaciones instrumentadas en valores, ni operaciones de crédito a largo plazo, salvo previa autorización expresa de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional sin perjuicio de la autorización preceptiva del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La realización de operaciones con instrumentos financieros derivados de cualquier naturaleza estará sujeta a autorización o comunicación, dependiendo de dicha naturaleza, según disponga la Resolución de prudencia financiera de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

3. Las condiciones financieras de todas las operaciones de crédito a corto plazo, que no estén sujetas a autorización conforme a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberán ser comunicadas a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional. Dicha comunicación se acompañará del certificado de la Intervención General de la comunidad autónoma o unidad equivalente sobre el cumplimiento de las condiciones financieras.
4. Los recursos del sistema de financiación de cada comunidad autónoma de régimen común responderán de las obligaciones contraídas con el Estado con ocasión de la utilización del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.
5. El Estado, en nombre y por cuenta de la comunidad autónoma, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de los vencimientos de deuda pública de la comunidad autónoma, el endeudamiento contemplado en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera para financiar la anualidad que deba



satisfacerse en el ejercicio corriente, para abonar las liquidaciones negativas en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, así como los pagos correspondientes a las restantes necesidades de financiación del déficit público, en los términos previstos en el presente programa, a través del Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos designado al efecto.

6. La comunidad autónoma suscribirá la correspondiente operación de crédito de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, y las condiciones fijadas por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que serán debidamente comunicadas, y las condiciones fijadas en este programa.
7. El Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, con cada una de las comunidades autónomas adheridas al mecanismo, por un importe que no podrá superar los recursos necesarios para atender los vencimientos de la comunidad autónoma que se financian con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, las liquidaciones negativas en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, así como las necesidades de financiación del déficit público de acuerdo con la normativa de estabilidad presupuestaria, con los límites que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
8. Corresponde a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, a la vista de la solicitud o comunicación presentada por las comunidades autónomas, de su situación financiera, de su perfil de vencimientos y de los flujos financieros del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, determinar, para las operaciones de crédito:
 - El tipo de interés aplicable a las operaciones de crédito.
 - El plazo concreto de vencimiento de las operaciones de crédito.
 - En su caso, la procedencia de un periodo de carencia.
 - Los periodos de liquidación de intereses y amortización.
 - La posibilidad de efectuar cancelaciones anticipadas voluntarias sin penalización.
9. La amortización del principal se realizará respetando el principio de sostenibilidad financiera establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.



V. CONDICIONES FISCALES Y OTRAS CONDICIONES PARTICULARES.

La aplicación del presente programa conllevará la aceptación por la comunidad autónoma de las condiciones fiscales establecidas en el artículo 25 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, y de las condiciones particulares que se transcriben y detallan a continuación:

1. La comunidad autónoma que se adhiera a este mecanismo, en el plazo de siete días naturales desde la aprobación del acuerdo por su Consejo de Gobierno u órgano competente, deberá presentar y acordar con el Ministerio de Hacienda un plan de ajuste, o una revisión del que ya tuviera en vigor, consistente con los objetivos de estabilidad y de deuda pública y que asegure el reembolso de las cantidades aportadas por el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

Si la comunidad autónoma ya tuviera aprobado un plan de ajuste, como consecuencia del acceso a otros mecanismos adicionales establecidos por el Estado conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberán acordarse con el Ministerio de Hacienda las modificaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los nuevos compromisos adquiridos.

El plan o sus modificaciones se presentarán con el contenido y formato establecido en los modelos normalizados que especifique el Ministerio de Hacienda.

2. Como parte del plan de ajuste se presentará, además de la información prevista en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril y en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información, la siguiente, según los modelos normalizados o sistemas de carga masiva de datos que especifique la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local:
 - a) Escenario económico – financiero para el ejercicio corriente y el siguiente, con el detalle de las medidas adoptadas y previstas en materia de gastos e ingresos, así como su calendario de implantación y efectos.
 - b) Cualquier otra información económico-financiera que el Ministerio de Hacienda considere necesaria.
3. El plan de ajuste incluirá las medidas de ingresos y gastos necesarias para cumplir con los objetivos de estabilidad para garantizar la devolución al Estado de los préstamos del mecanismo de liquidez y las medidas para el cumplimiento del plazo máximo de pago a proveedores.



4. De forma adicional, las comunidades autónomas se comprometen al cumplimiento de las actuaciones y condiciones establecidas en el anexo de este programa.
5. Antes del día quince de cada mes, la comunidad autónoma enviará al Ministerio de Hacienda, con el contenido y formato establecido en los modelos normalizados que éste especifique, la información actualizada sobre el seguimiento y ejecución del plan de ajuste, a través de su Intervención General o unidad equivalente. La información relativa al último mes del ejercicio se remitirá antes del 31 de enero del año siguiente, coincidiendo con el plazo para el envío de información sobre la ejecución presupuestaria de dicho mes, y será objeto de actualización con anterioridad al 30 de abril.

En lo que se refiere al seguimiento de las medidas adoptadas y previstas y su calendario de implantación y efectos, así como del escenario económico-financiero previsto, se procederá a la actualización completa de los modelos normalizados con periodicidad trimestral, sin perjuicio de las actualizaciones mensuales que resulten significativas.

6. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar información relativa a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, morosidad y control de la deuda comercial y no financiera en el sector público, a efectos de llevar a cabo un seguimiento del importe pendiente de pago, así como del cumplimiento de los plazos legales de pago a proveedores y de las medidas adoptadas y previstas por la comunidad autónoma para garantizar el cumplimiento de los plazos citados. Esta información podrá integrarse en los informes que publica mensualmente el Ministerio de Hacienda.

Si, a la vista de la información anterior, el Ministerio de Hacienda no apreciase una vinculación clara entre la evolución de las deudas con proveedores y acreedores y las cuantías percibidas con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, así como una reducción del periodo medio de pago a proveedores compatible con el cumplimiento de la normativa de morosidad vigente, requerirá a la comunidad autónoma la justificación de esta circunstancia y su corrección. En caso de no atenderse el requerimiento, resultará de aplicación el apartado 5 de la disposición adicional primera de Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, además del resto de la normativa reguladora del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.

7. El Ministerio de Hacienda podrá limitar el acceso total o parcial a los siguientes tramos de financiación del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico,



previa publicación del incumplimiento del oportuno requerimiento de suministro de información que derive de la normativa de estabilidad presupuestaria o del Título VII de la Ley 14/1986, General de Sanidad, o del presente programa, así como de las disposiciones reguladoras de dicho compartimento.

Se podrá limitar igualmente el acceso total o parcial a los siguientes tramos atendiendo al estado de ejecución de los acuerdos de no disponibilidad que se hayan comunicado o acordado en virtud de lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y al cumplimiento de la obligación legal de presentar, a instancias del Ministerio de Hacienda, el correspondiente plan económico – financiero o plan de reequilibrio.

VI. APLICACIÓN MEDIDAS DE CONTROL REFORZADO.

A las comunidades autónomas adheridas les serán aplicables las medidas relativas al control reforzado previstas en el presente apartado del programa cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes en el momento de formalizarse la adhesión o mientras esté adherido al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico:

- Incumplimiento del objetivo de déficit de 2024, una vez conocido el avance del déficit, el déficit provisional o el definitivo de la Comunidad Autónoma para 2024, calculado por la IGAE en el marco de las notificaciones a Eurostat previstas en el Protocolo sobre procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo (PDE).
- Se encuentre vigente la aplicación de las medidas previstas en los artículos 18.4, 20.5 o 20.6 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, por periodos medios de pago excesivos. En todo caso, podrá valorarse, a efectos de aplicarse las medidas de control reforzado, la información sobre plazos legales de pago a proveedores y de conformidad con la entrega de bienes o prestaciones de servicios comunicados al Ministerio de Hacienda y la situación y evolución de la deuda comercial o deuda no financiera de la comunidad autónoma.
- Incumplimiento de las obligaciones de suministro de la información necesaria para el seguimiento de las circunstancias anteriores o de las contenidas en la Orden Ministerial 2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril y en el Título VII de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.



- Valoración por parte del Ministerio de Hacienda del riesgo de incumplimiento del objetivo de déficit de 2025 a lo largo del ejercicio, así como de los compromisos asumidos por cada comunidad en su plan de ajuste.

Adicionalmente a la información mensual sobre la ejecución del Plan de ajuste a remitir por la comunidad, el Ministerio de Hacienda podrá solicitar el detalle del destino de los recursos mensuales asignados a la comunidad en concepto de recursos del sistema de financiación sujetos a liquidación y, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada comunidad, podrá determinar los gastos, por el importe máximo equivalente al de dichos recursos, que, con carácter prioritario, tendrán que atenderse por la misma.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá fijar la adopción de medidas concretas de contención del gasto público, en el supuesto de que se aprecie inconsistencia entre la evolución de los recursos del sistema de financiación y la senda de gasto de la comunidad autónoma.

Se habilita igualmente al Ministerio de Hacienda a solicitar información, con el nivel de detalle que por éste se determine, de los pagos y cantidades pendientes de pago en materia sanitaria, educativa y de servicios sociales, así como en relación con conceptos de otra naturaleza, pudiendo efectuarse el seguimiento particular, con el detalle que se establezca, del estado de ejecución del gasto público de la comunidad y sus entes dependientes, así como de determinadas líneas de gasto que, por razón de cuantía, evolución, naturaleza económica o finalidad, el Ministerio determine que tienen que ser objeto de un seguimiento especial en el ámbito de una comunidad concreta.

VII. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL TRAMO I- PAGOS DE VENCIMIENTOS.

1. Los pagos por vencimientos de principal que puedan satisfacerse con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico se efectuarán en la forma prevista en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se establecerán las condiciones de la operación de crédito que se formalice. En los supuestos en que, excepcionalmente y de forma justificada, el desembolso se realice directamente a la Comunidad Autónoma, ésta remitirá certificado trimestral de los vencimientos satisfechos con dichos recursos, así como del cumplimiento de la finalidad y naturaleza de los mismos al ámbito objetivo del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico. Este certificado se remitirá en el primer mes del trimestre siguiente al pago que ha de ser objeto de certificación. El Ministerio de Hacienda podrá requerir otra documentación justificativa que considere necesaria.



2. El Estado, en nombre y por cuenta de la comunidad autónoma, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de la cuota de vencimientos de deuda pública de la misma, a través del Instituto de Crédito Oficial, con los límites determinados conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre y, en su caso, en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

VIII. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL TRAMO II- PAGOS DE LA ANUALIDAD QUE DEBA SATISFACERSE EN EL EJERCICIO CORRIENTE PARA ABONAR LAS LIQUIDACIONES NEGATIVAS, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LEY 22/2009, DE 18 DE DICIEMBRE.

La financiación con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico de la anualidad correspondiente a las liquidaciones negativas que debe satisfacerse en el ejercicio corriente, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, se abonará a las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con el calendario que se fije en la instrucción del Ministerio de Hacienda al Instituto de Crédito Oficial para la formalización de la respectiva operación de crédito.

IX. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL TRAMO III- PAGOS DE NECESIDADES DE FINANCIACIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO.

Para las disposiciones del tramo de financiación del déficit público el Ministerio de Hacienda, considerando las circunstancias o los requisitos adicionales a los previstos en el presente programa que, en su caso, establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procederá de oficio a aplicar la financiación del déficit público a la cancelación de las deudas pendientes de pago de la comunidad autónoma, que cumplan los requisitos establecidos en el apartado X de este programa, mediante el abono directo al acreedor.

No obstante lo anterior, este tramo de financiación se podrá abonar a las respectivas comunidades autónomas en las circunstancias y los términos que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con el calendario que se fije en la instrucción del Ministerio de Hacienda al Instituto de Crédito Oficial.

X. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL TRAMO III EN LOS CASOS DE PAGO DIRECTO AL ACREEDOR.

1. En el caso de que la disposición de recursos por parte de una comunidad autónoma se efectúe mediante el abono directo al acreedor, las cuantías del



compartimento Fondo de Liquidez Autonómico para atender las necesidades de financiación del déficit público, únicamente podrán destinarse a la cancelación de deudas pendientes de pago que cumplan las condiciones necesarias para su inclusión en alguna de las categorías enumeradas a continuación y conforme al orden de prelación establecido en este apartado.

Son susceptibles de abonarse pagos de la Administración General de la comunidad autónoma, así como de los entes y organismos públicos dependientes de aquélla sobre los que se mantenga un poder de decisión sobre su gestión y sus normas internas o estatutos, así como las entidades asociativas en las que participe directa o indirectamente la Administración de la comunidad autónoma. En ambos casos, debe tratarse de entidades incluidas en el sector Administraciones Públicas, subsector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional.

Quedan excluidas las obligaciones de pago contraídas por la comunidad autónoma con entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas, en cualquiera de sus subsectores, conforme al ámbito definido por la contabilidad nacional, salvo en los casos previstos en este programa.

- a) Pago a proveedores.** Se entiende por pagos a proveedores, las obligaciones derivadas de cualquiera de las siguientes operaciones de las comunidades autónomas, con la delimitación subjetiva señalada en el párrafo anterior:
- i. Contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministros y servicios.
 - ii. Contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles.
 - iii. Conciertos y convenios sanitarios, educativos y de servicios sociales, incluidos los suscritos con un hospital o entidad pública siempre que éste no forme parte del sector de Administraciones Públicas de la comunidad autónoma proponente del pago.
 - iv. Convenios de colaboración a través de los que se instrumenten operaciones que computen en el cálculo del Periodo Medio de Pago a proveedores conforme a lo previsto en el último punto de esta letra. Dentro de estos convenios se identificarán, separadamente, los convenios con farmacias, colegios de abogados y procuradores.
 - v. Encargos a entidades que no sean medios propios personificados de entidades que se encuentren incluidas en el sector Administraciones Públicas de la comunidad autónoma proponente del pago.



- vi.** Subvenciones otorgadas en el marco de la contratación pública, en concepto de bonificación de las tarifas pagadas por los usuarios por la utilización de un bien o servicio, en la parte financiada por la comunidad.
- vii.** Resto de operaciones no incluidas en los apartados anteriores que computen en el cálculo del Periodo Medio de Pago, conforme a lo previsto en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores.
- b)** Transferencias a asociaciones e instituciones sin fines de lucro o ayudas directas a familias otorgadas para el desarrollo de actividades vinculadas con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
- c)** Subvenciones, transferencias, así como el resto de operaciones con Entidades locales y Universidades. Serán asimilables a las operaciones recogidas en los apartados a) y b), las transferencias a entidades locales cuando tengan por finalidad la financiación de servicios públicos fundamentales prestados con medios ajenos a la entidad local, con arreglo a alguna de las categorías anteriores, y quede acreditada esta circunstancia mediante certificación de la Intervención General de la comunidad autónoma.
- d)** La comunidad autónoma podrá proponer el pago de otras operaciones distintas de las previstas en los puntos anteriores, permitiéndose las propuestas de pago a entidades sectorizadas como Administraciones Públicas que no formen parte de la definición de la propia comunidad autónoma o los abonos derivados de sistemas de gestión de pagos en los que el proveedor originario haya cobrado o anticipado la correspondiente contraprestación económica sin posibilidad de recurso contra dicho proveedor, hasta el límite máximo del 50% de la propuesta de pago presentada, mediante solicitud expresa al Ministerio de Hacienda, justificando la necesidad de tal solicitud.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar dicha propuesta atendiendo a la situación financiera de la comunidad autónoma y a la evolución de su periodo medio de pago. En el caso de propuestas relativas a abonos derivados de sistemas de gestión de pagos, las propuestas deberán identificar en la plataforma de pagos el proveedor originario, así como el beneficiario actual de la transferencia debiendo, en todo caso, tramitarse dentro del mismo



ejercicio natural el cobro por parte del proveedor y la propuesta de pago al beneficiario actual.

En ningún caso la comunidad autónoma podrá modificar el orden de prelación establecido sin autorización previa del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda podrá modificar el orden de prelación de las obligaciones pendientes de pago propuestas valorando, entre otros aspectos, la naturaleza del gasto, la consideración del proveedor o acreedor y el grado de aplicación de las medidas previstas por la comunidad para que su periodo medio de pago no exceda del plazo máximo de la normativa de morosidad.

Para ello podrá basarse en los datos disponibles en el Ministerio de Hacienda sobre la ejecución presupuestaria, deuda comercial, periodos medios de pago y situación de la tesorería de la comunidad autónoma, así como de la información contenida en los puntos generales de entrada de facturas y el registro contable de facturas de la comunidad y en los datos remitidos en el marco de los planes de ajuste vigentes para la comunidad, entre otros. En este supuesto, la relación certificada del Interventor General de la comunidad autónoma se ajustará al orden comunicado por el Ministerio.

La propuesta formulada por la comunidad que no resulte sujeta a otros requisitos o finalidades conforme a lo previsto en el presente programa, atenderá, especialmente, a los servicios públicos fundamentales, educación, sanidad y servicios sociales, si bien tendrá en cuenta el cumplimiento del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá determinar que la propuesta de pago dé prioridad al pago de las facturas que superen en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad, computados dichos plazos en los términos establecidos en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, comenzando por los servicios públicos fundamentales. De aplicarse dicha priorización, la comunidad autónoma podrá solicitar la atención de pagos que no superen en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, previa solicitud al Ministerio de Hacienda y autorización previa por parte de éste.

2. Las operaciones relacionadas en el apartado anterior, para estar incluidas en el ámbito material de aplicación, de forma adicional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser obligaciones vencidas, líquidas y exigibles, y su factura, factura rectificativa, en su caso, o solicitud de pago equivalente debe haber sido



presentada en el registro administrativo de la comunidad autónoma o en el Punto general de entrada de facturas electrónicas antes de la formulación de la propuesta de pago por parte de la comunidad.

- b)** Deben ser facturas u obligaciones pendientes de pago, que, cumpliendo los requisitos establecidos, se hayan devengado en 2025, o en años anteriores, y se encuentren consignadas en la ejecución presupuestaria o estados contables de la entidad en el momento de la propuesta de pago, no pudiéndose hacer efectivas mediante este mecanismo obligaciones que se encuentren pendientes de aplicar a presupuesto. Cuando la propuesta de pago corresponda a operaciones correspondientes a años anteriores deben haber estado contabilizadas en el presupuesto del año correspondiente o en la cuenta 413 “Acreedores por operaciones devengadas” o cuenta equivalente del citado año. En este último caso, es obligatorio que, con carácter previo a la propuesta de pago, se hayan aplicado al presupuesto.
 - c)** Las obligaciones a atender, que pueden corresponderse con compromisos de pago fraccionados con el acreedor, deben tener una cuantía mínima de 180 euros.
- 3.** La tramitación de los pagos propuestos con abono directo al acreedor estará sujeta a las siguientes condiciones operativas.
- a)** Las disposiciones del Fondo para financiar estas necesidades de liquidez se ajustarán al calendario que se fije en la instrucción del Ministerio de Hacienda al Instituto de Crédito Oficial para la formalización de la respectiva operación de crédito. La comunidad autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda, en el plazo específico que se haya comunicado, una relación, con firma electrónica autorizada, de las facturas u obligaciones pendientes de pago que conforman la propuesta de pago, distinguiendo el tramo al que se refieren. Con carácter general, la relación de pagos propuestos mencionada no irá acompañada de facturas u otros documentos acreditativos de la obligación de pago, salvo que el Ministerio de Hacienda considere necesaria la remisión de información adicional.
 - b)** Estas relaciones incluirán, al menos, el importe de cada factura o documento acreditativo de la obligación de pago, así como la fecha de inicio del cómputo del periodo de pago previsto en Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, la identificación del acreedor actual y, en caso de cesión del crédito, del acreedor originario, el tipo de deuda y la partida presupuestaria o cuenta contable en la que la obligación pendiente de pago está registrada. Dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por



el Interventor General de la Comunidad, remitido por vía telemática, que certifique que las propuestas remitidas se ajustan a las condiciones definidas en el presente apartado del programa y en las demás normas y disposiciones que se dicten al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar las correspondientes comprobaciones sobre las relaciones remitidas, que pueden determinar, entre otras consecuencias, la retirada de determinados pagos propuestos, en el caso de entenderse que no se ajustan a los requisitos previstos, debiendo adaptarse, en su caso, el certificado remitido por el Interventor General de la Comunidad conforme a la relación definitiva de pagos a tramitar.

- c) De no recibirse el certificado anteriormente señalado en el plazo comunicado por el Ministerio de Hacienda o no resultar el mismo conforme, podrá procederse a la paralización de las órdenes de pago correspondientes hasta su recepción o subsanación, tramitándose en tal caso los pagos correspondientes en el plazo que medie hasta el pago del siguiente tramo, pudiéndose acumular ambas remesas.
- d) Es responsabilidad de las comunidades autónomas el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico y de su Programa en relación con los pagos propuestos y demás necesidades financieras atendidas con el presente mecanismo, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación que el Ministerio de Hacienda pueda efectuar.
- e) Si en algún periodo la relación de pagos propuestos resultara superior al que se hubiera fijado por el Acuerdo correspondiente de la CDGAE, se aplicarían los criterios de priorización anteriormente descritos.
- f) Si en alguno de los meses el importe de la propuesta correspondiente a los tramos de las necesidades de financiación del déficit público resultara inferior al que se hubiera fijado por el Acuerdo correspondiente de la CDGAE, se podrá incorporar el remanente a los siguientes pagos o regularizarlo en el mes de diciembre.

Las devoluciones que se produzcan sobre los pagos propuestos por la comunidad se regularizarán en el mes de diciembre o en el ejercicio siguiente, salvo que el Ministerio de Hacienda considere oportuno habilitar su regularización previa. Sin perjuicio de lo anterior, podrán efectuarse uno o varios pagos extraordinarios en el ejercicio siguiente para la aplicación de los importes que, en su caso, no hayan podido resultar debidamente satisfechos por devoluciones de transferencias o cualquier otra causa.



- g)** El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la comunidad autónoma, que deberá proceder a su remisión en el plazo requerido, la documentación e información necesaria para la realización de las actuaciones de comprobación que puedan efectuarse con carácter previo o a posteriori al momento de la tramitación de las propuestas de pago.
 - h)** Sobre la base del resultado de las comprobaciones efectuadas por el Ministerio de Hacienda se podrá limitar el acceso a los siguientes tramos de financiación o la no disposición de importes en sucesivos tramos por la cantidad equivalente a la inclusión de obligaciones pendientes de pago que no cumplieran los requisitos previstos en el presente Programa. A estos efectos, el acceso a los tramos de financiación por parte de las comunidades autónomas supone la aceptación de remitir al Ministerio de Hacienda la información o documentación solicitada que resulte necesaria para el ejercicio de tales comprobaciones, solventar las incidencias observadas en el suministro de información o dar una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se hayan solicitado.
- 4.** La tramitación y propuesta de las relaciones de facturas y obligaciones pendientes de pago con abono directo al acreedor se ajustará adicionalmente a las siguientes condiciones:
- a)** La información se remitirá por las comunidades autónomas al Ministerio de Hacienda, que la gestionará con especial colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en particular, en cuanto a la gestión de los datos remitidos, que podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.
 - b)** El Ministerio de Hacienda remitirá, conforme al calendario específico que se haya acordado, la relación al Instituto de Crédito Oficial a fin de que se lleve a cabo desde este organismo el abono directo de las facturas y otras obligaciones de pago presentadas por las comunidades autónomas y conforme a las condiciones establecidas por las normas y disposiciones reguladoras de este mecanismo.
 - c)** La comunidad autónoma velará para que la elaboración de la relación de obligaciones pendientes de pago remitidas se realice bajo los principios de objetividad, transparencia e igualdad de trato de los proveedores que se encuentren en la misma situación, así como que dicha solicitud mantiene la debida consistencia con el plan de tesorería y resto de medidas previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, cuando el periodo medio de pago supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.



- d) Las comunidades autónomas facilitarán a los acreedores, por medios electrónicos, el listado de las obligaciones que vayan a pagarse a través de este mecanismo. Asimismo, en el supuesto de que se haya subcontratado parte de la prestación, y con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la comunidad autónoma comunicará al subcontratista el abono de la deuda al adjudicatario del contrato, quien, de acuerdo con el artículo 215 de esta norma, habrá comunicado a la Administración esta circunstancia, con indicación de la parte de la prestación subcontratada y la identidad del subcontratista.
 - e) El abono a favor del acreedor, de acuerdo con la información facilitada por la comunidad autónoma, conllevará la extinción de la deuda contraída por la comunidad autónoma con el acreedor por el importe satisfecho. La Administración General del Estado, que interviene en nombre y por cuenta de la comunidad autónoma, sólo gestionará el pago de estas obligaciones con cargo al crédito concedido y queda exenta de cualquier responsabilidad al respecto.
5. Las condiciones particulares y demás requisitos previstos en el presente punto X del programa podrán ser objeto de adaptación o actualización por Acuerdo de la CDGAE.

XI. SEGUIMIENTO Y CONTROL.

1. Las comunidades autónomas deben permitir el acceso y remitir al Ministerio de Hacienda la información prevista en el artículo 25.e) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, relativa a la ejecución del plan de ajuste o requerimientos de información. El envío y captura de esta información se realizará a través de modelos normalizados o sistemas de carga masiva de datos.
2. Las comunidades autónomas deben sujetarse a la supervisión, por parte del Ministerio de Hacienda, de la adopción y ejecución de las medidas previstas en el plan de ajuste, conforme a lo señalado en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre.
3. El órgano de control interno de la comunidad autónoma garantizará el adecuado registro de las obligaciones enviadas para su pago mediante el compartimento Fondo de Liquidez Autonómico en la contabilidad de la comunidad autónoma y efectuará los controles y conciliaciones necesarias para evitar que se produzcan pagos duplicados a través del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico y



de la tesorería ordinaria de la comunidad autónoma o con otros mecanismos de financiación habilitados.

Asimismo, velará por la adecuada aplicación del plan de ajuste, a cuyos efectos realizará cuantas actuaciones sean necesarias y, en su caso, dejará constancia de su no adopción o incumplimiento en la información de seguimiento del correspondiente plan de ajuste.

Esta información será tenida en cuenta por el Ministerio de Hacienda para el seguimiento de los planes de ajuste.

4. En el caso de que el Ministerio de Hacienda detecte riesgos de incumplimiento o incumplimiento de las medidas del plan de ajuste, podrá proponer su modificación, con la adopción de nuevas medidas o la alteración del calendario de su ejecución, pudiendo solicitar a la Intervención General de la Administración del Estado que acuerde las actuaciones necesarias para llevar a cabo una misión de control.
5. En todo caso, el cumplimiento de las medidas propuestas condicionará la concesión de los sucesivos tramos de préstamo, salvo las cantidades destinadas a cubrir los vencimientos de emisiones en mercados de capitales y de préstamos concedidos por instituciones europeas de las que España sea miembro y demás préstamos concertados con bancos no nacionales, así como los intereses asociados a estos vencimientos.
6. Cuando la Intervención General de la Administración del Estado envíe una misión de control, ésta tendrá como objetivo concretar el diagnóstico de la situación financiera de la comunidad autónoma en el marco de los compromisos adquiridos en el plan de ajuste, aplicando las técnicas y metodologías de control que se estimen oportunas.
7. El órgano de control interno de la comunidad autónoma prestará toda la ayuda y colaboración que sea necesaria a la misión de la Intervención General de la Administración del Estado, que tendrá acceso a la totalidad de la documentación de la comunidad autónoma, para el buen desempeño de sus funciones.
8. En el plazo máximo de un mes desde que se inicie la misión de control, la Intervención General de la Administración del Estado emitirá un informe sobre la adecuación financiera de las previsiones recogidas en el plan de ajuste en vigor y los incumplimientos o riesgos de incumplimiento del mismo.
9. Dicho informe será remitido a la Ministra de Hacienda, a los efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.



10. La falta de remisión, o la valoración desfavorable inicial del plan de ajuste darán lugar a la inadmisión de la adhesión al compartimento. La falta de actualización del plan de ajuste, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de información detalladas en este Programa, así como cualquier otro incumplimiento del plan de ajuste dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas de los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

XII. TEMPORALIDAD.

El presente Programa se incluirá como anexo de los Acuerdos de Consejo de Gobierno autonómicos para la adhesión o permanencia en el mecanismo y compromete a las comunidades autónomas que se hayan adherido a este mecanismo.

En todo caso el presente programa podrá ser revisado o ampliado, o extender sus efectos a posteriores anualidades, en los términos que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, comprometiéndose las comunidades autónomas, en estos casos, a adoptar un nuevo Acuerdo del Consejo de Gobierno u órgano competente.



**ANEXO. - COMPROMISO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS
ACTUACIONES Y CONDICIONES SEGÚN LO PREVISTO EN EL PUNTO V.4 DEL
PROGRAMA DE APLICACIÓN.**

1. Compromiso de las comunidades autónomas a permitir el acceso y remitir toda la información que el Ministerio de Hacienda considere necesaria para el seguimiento del cumplimiento de plan de ajuste, así como cualquier otra información adicional que se considere precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, los límites de deuda pública y las obligaciones de pago a proveedores.
2. Compromiso de las comunidades autónomas a adoptar las medidas necesarias para su adhesión a los acuerdos marco y sistemas de adquisición centralizada que pueda desarrollar el Ministerio de Sanidad, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, salvo autorización del Ministerio de Hacienda sobre la justificación aportada de las causas por las que se considera improcedente su adhesión.
3. Compromiso de las comunidades autónomas a adoptar las medidas necesarias para su adhesión a las demás medidas tendentes a garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, que hayan sido informadas por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y a no aprobar una cartera de servicios complementaria, salvo autorización del Ministerio de Hacienda sobre la justificación aportada de las causas por las que se considera improcedente la aplicación de tales medidas o la no aprobación de una cartera de servicios complementaria.
4. Compromiso de adhesión al instrumento de apoyo a la sostenibilidad del gasto farmacéutico y sanitario de las Comunidades Autónomas, previsto en el artículo 113 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, mediante Acuerdo de su Consejo de Gobierno, y de cumplir con lo previsto en el Título VII de la citada Ley General de Sanidad.
5. Compromiso de que los créditos afectados por los acuerdos de no disponibilidad que resulten de aplicación en virtud del artículo 25 de la LOEPSF serán preferentemente otros distintos a los relativos a la atención de servicios públicos fundamentales (educación, sanidad y servicios sociales esenciales), definidos en el artículo 15 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.



VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL
GOBIERNO

MINISTERIO DE HACIENDA

6. Compromiso de las comunidades autónomas de aplicar las recomendaciones que se formulen por el Ministerio de Hacienda en relación con el tratamiento contable de los gastos devengados que se encuentren pendientes de aplicación a presupuesto y remitir la información adicional que, en relación con dicho gasto devengado, se solicite específicamente por parte del Ministerio de Hacienda.

Diciembre de 2024